

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.44-2014-00336 (cuaderno principal)

En atención a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Reconocer al tenor de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, personería al abogado Carlos Eduardo Linares López como apoderado de la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – en liquidación conforme el poder visto en el archivo digital No. 58.

2. Dado lo anterior tómesese atenta nota de los datos de contacto que informa el apoderado en su escrito. Por Secretaría, remítase a las direcciones electrónicas notificacionesjudicialeslb@gmail.com y carloosedolinares@gmail.com.

3. No tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante y que militan en el archivo digital No. 59 del expediente, dado que, revisando su contenido se encuentra que estas fueron ejecutadas enterando a la vinculada COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. SURATEP hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA utilizando indistintamente las reglas para enteramiento de que trata el Código General del Proceso con las previstas en el Decreto 806 de 2020, aun cuando si bien ambas codificaciones se encontraban para el momento vigentes, lo cierto es que cada una tiene características propias que impiden que se entre mezclen unas y otras.

4. No obstante lo anterior téngase por notificada mediante conducta concluyente a la vinculada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890.903.790 conforme al escrito presentado al expediente y que obra en el archivo digital No. 61, entidad que tal y como se advierte de dicho pronunciamiento, contestó demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

5. Aceptar al tenor del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Carolina Gutiérrez Arango¹, quien para el acto venía fungiendo como apoderada de la EPS SURAMERICANA S.A. Se le pone de presente a la profesional que bajo las reglas de la citada disposición procesal, la renuncia no pone término al poder si no 5 días después de presentado el memorial respectivo.

6. Admitir bajo la misma disposición procesal venida de enunciar, la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Carolina Gutiérrez Arango², quien venía fungiendo como apoderada de la EPS SURAMERICANA S.A. Se le pone de presente a la profesional que bajo las reglas de la citada disposición procesal, la renuncia no pone término al poder si no 5 días después de presentado el memorial respectivo.

¹ Archivo digital No. 060

² Archivo digital No. 060

7. Reconocer personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado de la vinculada al litigio SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., quien si bien aportó como anexo de escrito de defensa certificado de existencia y de representación legal de EPS SURAMERICANA S.A., pese a las salvedades realizadas por el Juzgado en auto del 30 de marzo de 2022 en punto a que se tratan de sociedades diferentes, lo cierto es que revisado este mismo documento respecto a la entidad vinculada y que se adjunta al presente proveído, a aquel le fue otorgado poder especial a través de escritura pública No. 318 del 5 de abril de 2019 respecto de esta.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 318 Fecha: 2019/04/05
Notaría:	14 DE MEDELLIN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
Identificación:	79952462
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2019/05/09 Libro: 5 Nro.: 106

8. Reconocer personería a la abogada Ana Cristina Rodríguez Agudelo a quien le fue conferido poder por parte de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. entidad actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZBLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADADA.³

9. Negar las solicitudes de desvinculación y terminación presentadas por la abogada Ana Cristina Rodríguez Agudelo el 15 de junio de 2022⁴, respecto de la sociedad Cruz Blanca EPS S.A. - Liquidada, dado que: i) al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, la extinción de la persona jurídica no pone fin al proceso respecto a aquella; ii) si bien conforme el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. RES003094 del 2022⁵ se indica que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, lo cierto es que de la documental aportada como anexo se puede concluir en que persona natural o jurídica se encuentra radicada a la fecha la cuota parte del derecho de dominio que le correspondía a la citada entidad respecto del bien inmueble que es objeto del litigio; y, iii) de la parte considerativa y resolutive de la citada resolución, no se observa que se hubiera emitido orden en punto a la terminación y desvinculación de los procesos en curso en los que estuviere vinculada Cruz Blanca EPS S.A. - Liquidada.

Súmese a lo dicho que de acuerdo al contenido de la mentada solicitud en el título V denominado *“TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN”*, si bien se hacen determinadas salvedades en punto a la falta de capacidad jurídica de la entidad liquidada para ser parte dentro de un proceso judicial al tenor del artículo 633 del Código Civil, y se indica que a partir de la fecha de resolución ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa en contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, se dispuso que: *“Las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos*

³ Archivo digital No. 63

⁴ Archivo digital No. 63

⁵ Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación

contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.”.

10. En todo caso se requiere a la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído allegue al expediente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones con una fecha de expedición reciente.

11. Se pone de presente que el estado en que se encuentra *CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN*, en momento alguno constituye interrupción al proceso bajo las reglas del artículo 159 del Código General del Proceso, dado que dicha entidad venía actuando a través del abogado Juan Camilo Pulido Riveros de quien milita mandato en el folio 555 del Tomo II del cuaderno No.1

12. Sin perjuicio de las manifestaciones realizadas por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en relación con que de manera alguna constituye sucesor procesal de CRUZBLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADADA, en tanto que su calidad frente a dicha compañía es ser mandataria con representación, por Secretaría entéresele del presente asunto y decisión a las cuentas de correo electrónico anacristinarodriguezagudelo@gmail.com, mandatocruzblanca@atebsoluciones.com y contacto@atebsoluciones.com a fin de que haga las manifestaciones que a bien tenga dentro del asunto. *Oficiese.*

13. Al tenor de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, reconocer personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba como apoderada de la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.⁶.

Dado lo anterior, por Secretaría remítase link de acceso a la apoderada a los correos electrónicos asuntos.contenciosos@etb.com.co, dianaadadrac@gmail.com y diana.adradac@etb.com.co.

14. Ahora, teniendo en cuenta lo decidido en auto aparte de esta misma fecha que milita en el cuaderno de trámite incidental, se dispone el relevo de Administraciones SAED S.A.S., entidad que venía fungiendo como secuestre del predio objeto del litigio por designación realizada por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, disponiéndose su reemplazo en la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$300.000 m/cte.

Una vez el designado acepte el oficio, se exhorta a Administraciones SAED S.A.S., para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a entregar el predio objeto del litigio en calidad de secuestre

⁶ Archivo digital No. 64 y 65

al auxiliar entrante, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

Si cumplido el término señalado en el numeral anterior Administraciones SAED S.A.S. no acredita haber acatado la orden venida de señalar, y **sin necesidad de que el expediente ingrese nuevamente al Despacho**, desde ya para la práctica de dicha diligencia se comisiona a la Alcaldía Local para que haga la entrega al auxiliar desigando por este juzgado, a quien se librára despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso.

15. Por Secretaría, remítase enlace de acceso a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a14e210a11ac6748e808e64b2237876196a5e0218ca4601994586e47d2564f**

Documento generado en 21/11/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>